



Trujillo, 23 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

EXPEDIENTE N° : 04907311-2020

ADMINISTRADOS : TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON SAC, VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA SAC, ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT SAC, TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.

UBICACIÓN : CONCESION MINERA ESTRELLA DE PATAZ N° 06, DISTRITO DE PARCOY, PROVINCIA DE PATAZ, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD.

SECTOR : MINERÍA

MATERIA : ARCHIVO DEL PAS

VISTO:

El Informe Legal N° 0006-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM de fecha 29 de abril del 2022 con registro N° OTD00020220096908, la Carta N° 001-2021-GGM de fecha junio del 2021, el Escrito S/N de fecha 11 de junio del 2021, el Escrito S/N presentado por el señor Denis Alberto Cruz Henríquez, el Escrito S/N de fecha 31 de enero del 2022, y demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Informe 017-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN de fecha 27 de agosto del 2020, sobre la problemática de minería ilegal en la concesión minera "Estrella Pataz N° 6", ubicada en el distrito de Parcoy, provincia de Patataz, departamento La Libertad.
- 1.2. Memorando N° 053-2020-GRLL-GGR/GREMH de fecha 01 de setiembre del 2021 con Reg. Documento N° 05830512/Reg. Expediente N° 04888622, mediante el cual dispone la acción de supervisión a los mineros ilegales ubicados en el sector Molinetes, distrito Parcoy provincia de Patataz, región La Libertad.
- 1.3. Acta de Supervisión de fecha 04 de setiembre del 2020 en el que se describe los hechos detectados en la acción de supervisión desarrollada a





los mineros ilegales ubicados en el sector Molinetes, distrito Parcoy provincia de Pataz, región La Libertad.

- 1.4. Informe Técnico N° 001-2020-GRLL-GGR/GREMH-JLPE de fecha 04 de setiembre del 2020, con Reg. Documento N° 05849126 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual se detalla y analiza los hechos verificados en campo durante la acción de supervisión del 04 de setiembre del 2021.
- 1.5. Informe Legal N° 003-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD¹ de fecha 20 de abril del 2021 con Reg. Documento N° 06151301 (en adelante, **Informe Legal**), mediante el cual se realiza el análisis legal sobre los hechos descritos en el Informe Técnico N° 001-2020-GRLL-GGR/GREMH-JLPE, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionado (en adelante, **PAS**) por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.
- 1.6. Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM de fecha 04 de mayo del 2021, con Reg. Documento N° 06170308, se dispone aperturar el inicio del PAS (en adelante, **Resolución de Inicio de PAS**) contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON SAC, VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA SAC, ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT SAC, TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A, CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.
- 1.7. Con Oficio N° 753-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó al señor TACAR YUCRA SAUL con fecha 05 de junio del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.8. Con Oficio N° 754-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó a la señora GOMEZ MELENDEZ GLADYS con fecha 15 de junio del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.9. Con Oficio N° 756-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó al señor VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE con fecha 28 de mayo del 2021 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.10. Con Oficio N° 757-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó a SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C con fecha 24 de mayo del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.

¹ Cabe precisar que, según lo advertido en el SISGEDO, el número correcto es Informe Legal N° 003-2021-GRLL-GGR/GREMH-EVDD.





- 1.11. Con Oficio N° 760-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó a TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A. con fecha 28 de mayo del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.12. Con Oficio N° 761-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó al señor SEGOBIA HERRERA GILMER con fecha 28 de mayo del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.13. Con Oficio N° 762-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó al señor CHACON CABALLERO MELBIN con fecha 15 de junio del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.14. Con Oficio N° 764-2021-GRLL-GGR/GREMH se notificó al señor CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO con fecha 05 de junio del 2021 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.15. Con Oficio Múltiple N° 000004-2022-GRLL-GGR-GREMH se notificó a CONTRATISTA CANON S.A.C. y CONSULTORA Y CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C. con fecha 21 de enero del 2022 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.²
- 1.16. Con Oficio Múltiple N° 000004-2022-GRLL-GGR-GREMH se notificó a la EMPRESA VIZCACHAS-EL TAMBO SA con fecha 21 de febrero 2022 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.17. Con Oficio N° 000218-2022-GRLL-GGR-GREMH se notificó al señor ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO con fecha 04 de febrero 2022 la Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la imputación de cargos al inicio del PAS.
- 1.18. Con Informe N° 0010-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM-KFVP de fecha 06 de diciembre del 2021, con registro N° OTD00020210060285, mediante el cual se establece la propuesta de cálculo de multa por las infracciones cometidas en el presente PAS.
- 1.19. Carta N° 001-2021-GGM de fecha junio del 2021 presentado por la señora Gladys Gómez Meléndez, sobre sus descargos contra la imputación de cargos expuesta en la R.S.G. N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.

² La notificación se realizó mediante correo electrónico: CONTRATISTA CANON S.A.C a cjoval@hotmail.com, CONSULTORA Y CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C. al jquezadac.91@gmail.com, respectivamente.





- 1.20. Escrito S/N de fecha 11 de junio del 2021 presentado por el señor Gilmer Segovia Herrera con registro, sobre sus descargos contra la imputación de cargos expuesta en la R.S.G. N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
- 1.21. Escrito S/N presentado por el señor Denis Alberto Cruz Henríquez, sobre sus descargos contra la imputación de cargos expuesta en la R.S.G. N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
- 1.22. Escrito de fecha 31 de enero del 2022³ presentado por el señor Aburto Juárez Aldo Máximo, con registro N° OTD00020220040527, sobre sus descargos contra la imputación de cargos expuesta en la R.S.G. N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.
- 1.23. Resolución Sub Gerencial N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM de fecha 15 de febrero del 2022, se resuelve ampliar el plazo a 03 meses para resolver el PAS en relación a las imputaciones que recaen sobre los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO. Dicha resolución se sustenta en el análisis legal contenida en el Informe Legal N° 000010-2022 GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM de fecha 11 de febrero del 2022.
- 1.24. Oficio N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH se notificó a SG EMPRESAS & CONSULTORA S.A.C. con fecha 18 de febrero del 2022 la Resolución Sub Gerencial N° 000001-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la ampliación de plazo del PAS.
- 1.25. Con Oficio Múltiple N° 000009-2022-GRLL-GGR-GREMH se notificó la Resolución Sub Gerencial N° 000001-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM sobre la ampliación de plazo del PAS a los siguientes administrados:
 - TACAR YUCRA SAUL con fecha 22 de febrero del 2022.
 - GOMEZ MELENDEZ GLADYS con fecha 22 de febrero del 2022.
 - VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE con fecha 21 de febrero del 2022.
 - CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO con fecha 23 de febrero del 2022.
 - TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A con fecha 18 de febrero del 2022.
 - CHACON CABALLERO MELBIN con fecha 22 de febrero del 2022.
 - SEGOBIA HERRERA GILMER con fecha 18 de febrero del 2022.
- 1.26. Informe Legal N° 006-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-YLHM de fecha 29 de abril del 2022, con registro N° OTD00020220096908 (en adelante, el **IFI**), que recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

³ Ingresado a mesa de partes virtual del GRLL con fecha 17 de febrero del 2022.





II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.1 La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala en su artículo 7° que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, la **EFA**) de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.
- 2.2 Mediante Decreto Legislativo N° 1101, se estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y asegurar la gestión de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Señalando, en su artículo 2° que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal”.
- 2.3 Por otro lado, La Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se dispuso promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, mediante el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia.
- 2.4 Asimismo, el artículo 11° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, los Gobiernos Regionales, a través de su Gerencia o Dirección Regional de Energía y Minas, son la autoridad competente para verificar el cumplimiento de este reglamento para la Pequeña Minería y Minería Artesanal, según los incisos a) y b), que dicen: a) Fiscalizar las actividades mineras en lo que respecta al cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud Ocupacional; b) Disponer la investigación de accidentes mortales y casos de emergencia. Por lo tanto, el Gobierno Regional de La Libertad, a través de su Gerencia Regional de Energía y Minas, es la Autoridad Competente en materia de seguridad y salud ocupacional para la pequeña minería y minería artesanal; en concordancia con lo establecido en los artículos 14°, 15°, 16 y 17° del mismo cuerpo normativo.





- 2.5 En ese sentido, en el marco del proceso de descentralización, se le otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867.
- 2.6 Asimismo, en la Ordenanza Regional Nº 008-2011-GRLL/CR artículo 75º estable que la GREMH-LL es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburo, en su ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.
- 2.7 La Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, (modificada por el Decreto Legislativo Nº 1040), señala en su artículo 14º que “Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”.
- 2.8 El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en su artículo 239º señala que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- 2.9 Es así que el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionadas, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.
- 2.10 A través de la Ordenanza Regional Nº 002-2021-GRLL/CR que aprueba el Reglamento de **Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del GRLL**) señala en su artículo 40º numeral 40.1 que la Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidades administrativas respecto d cada infracción imputad, de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que





correspondan. Asimismo, en el numeral 40.3 señala que en caso se determine no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archiva el procedimiento administrativo sancionador, el cual será notificado al administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS

3.1 Mediante Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM, se resolvió aperturar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON SAC, VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA SAC, ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT SAC, TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, imputándole las siguientes infracciones administrativas:

Cuadro N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas

N°	Supuesto de hecho que incumple obligación ambiental	Norma que tipifica la supuesta infracción y sanción	Posible sanción aplicable
1	Se observa en el lugar supervisado gran cantidad de desmonte acumulado expuestos, al aire libre, sin el mínimo cuidado de los trabajadores y protección ambiental.	D.S. N° 024-2016-EM - Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (artículo 400º). Ley N° 27651 – Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.	<u>Sanción:</u> Desde 01 UIT hasta 02 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> LEVE
2	Incumpliendo de las normas de protección ambiental aplicables.	D.S. N° 1101 – Decreto Legislativo que establece medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal. (Artículo 7º)	<u>Sanción:</u> Desde 02 UIT hasta 15 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> GRAVE
3	Se observó una inadecuada segregación y/o manejo de residuos sólidos generados conforme a los criterios técnicos aprobados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el D.L. 1278.	Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Artículo 55°, literal a, i). D.S. N° 014-2017-MINAM, Reglamento del D.L. N° 1278	<u>Sanción:</u> Hasta 1000 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> GRAVE
4	No se cuenta con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio, almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.	Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (Artículo 55°, literal b, i). D.S. N° 014-2017-MINAM, Reglamento del D.L. N° 1278.	<u>Sanción:</u> Hasta 1 500 UIT. <u>Clase de Sanción:</u> MUY GRAVE
5	Incumplimiento de las obligaciones ambientales y seguridad y salud ocupacional.	D.S. N° 018-2017-EM – Establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.	<u>Exclusión del REINFO</u>





		D.S. N° 001-2020-EM- Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO.	
--	--	--	--

III.1. Hecho Imputado N° 01: Se observa en el lugar supervisado gran cantidad de desmonte acumulado expuestos, al aire libre, sin el mínimo cuidado de los trabajadores y protección ambiental.

A. Análisis del Hecho Imputado:

3.1 Al respecto, sobre el Hecho Imputado 01 el Informe de Supervisión e Informe Legal hace referencia que durante la supervisión realizada el pasado 04 de setiembre del 2020 en el sector Alaska/Molinetes, distrito Parcoy, provincia Patate se observó área de desmontera en los siguientes puntos de coordenadas:

- **Primer Punto:** Desmontera: WGS-84 (Este: 232792; Norte: 9106592). Altitud: 4258m.s.n.m.
- **Segundo Punto:** Desmontera: WGS-84 (Este: 232463; Norte: 9106402). Altitud: 4212m.s.n.m
- **Octavo Punto:** Desmonte: WGS-84 (Este: 232442; Norte: 9106533). Altitud: 4163m.s.n.m
- **Duodécimo Punto:** Área de desmonte: WGS-84 (Este:232218; Norte: 9106973). Altitud: 4110m.s.n.m.
- **Decimotercero Punto:** Desmonte: WGS-84 (Este: 232309; Norte: 9106593). Altitud: 4202m.s.n.m
- **Decimocuarto Punto:** Desmonte: WGS-84 (Este: 232309; Norte: 9106593). Altitud: 4202m.s.n.m.
- **Decimosexto Punto:** Almacén de desmonte: WGS-84 (Este: 231959; Norte: 9107164).

3.2 Sobre el particular, cabe mencionar que de los siete puntos de coordenadas verificados en los que se pudo advertir la existencia de un área de desmontera -según el Informe de Supervisión e Informe Legal- solo en tres se han podido identificar al minero que realiza la actividad minera, siéndolos siguientes:

- A) SEGOBIA HERRERA GILMER, identificado en el punto de coordenada Duodécimo Punto.**
- B) CHACON MEDINA MARCIANO, identificado en el punto de coordenada Decimocuarto Punto.**
- C) MALDONADO TORRES MILTON, identificado en el punto de coordenada Decimosexto Punto.**

3.3 Ahora bien, en relación a los señores Chacón Medina Marciano y Maldonado Torres Milton no han sido identificados como imputados en el presente PAS iniciado por R.S.G. N° 002-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGM. Asimismo, la señora Toscano Roxana María (identificada en el punto coordenada 18). Dichos administrados son parte de otro procedimiento admirativo sancionador correspondiente al expediente 04888622-2020.





Por lo que, no amerita pronunciamiento respecto a los señores antes mencionados.

3.4 Por otro lado, en relación al señor Segobia Herrera Gilmer identificado en el punto de coordenada *Duodécimo Punto*, en el Informe de Supervisión e Informe Legal se precisa que se pudo observar la existencia de área de desmonte, según lo siguiente:

- **Duodécimo Punto:** Se ubicó una labor en inicios bocamina UTM WGS-84(Este:232214; Norte: 9106972) a una altitud de 4109m.s.n.m., el cual en comparación a las coordenadas del REINFO coincide con la coordenada del minero **SEGOBIA HERRERA GILMER**. Se menciona algunos componentes adicionales:
 - Rancho: WGS-84(Este:232218; Norte: 9106966). Altitud: 4110m.s.n.m
 - Área de desmonte: WGS-84(Este:232218; Norte: 9106973). Altitud: 4110m.s.n.m

Registro Fotográfico: Duodécimo Punto



3.5 Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento de Supervisión y Fiscalización del GRLI señala en su artículo 7º literal a) establece que el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión.

3.6 De lo mencionado, el IFI que forma parte de la motivación de la presente resolución, analizó las consideraciones expuestas en el Informe de Supervisión e Informe Legal señalando que:

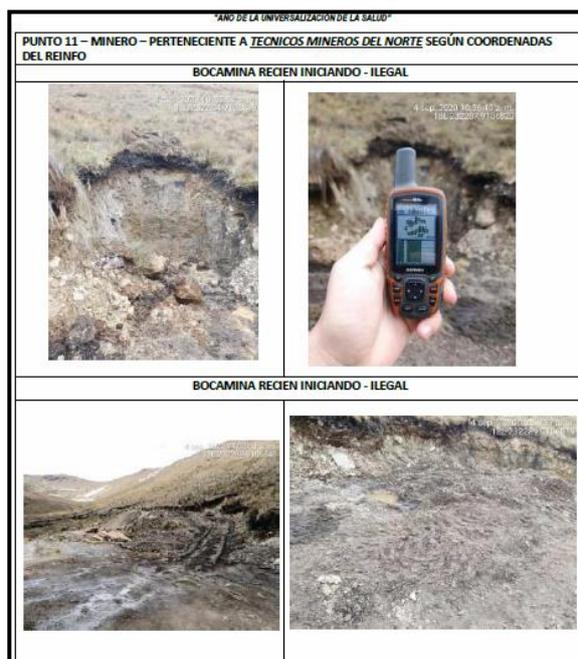
“(…) de la revisión del registro fotográfico adjunto al punto verificado 12 que corresponde al señor Segobia Herrera Gilmer, en el Informe de Supervisión e Informe Legal se advierte que dichas fotografías no se visualizan la existencia de un área de desmontera, por lo que dicho registro fotográfico no constituye evidencia que logre acreditar la existencia de la acumulación de desmonte sin contar con las condiciones mínimos de protección ambiental y seguridad ocupacional.”





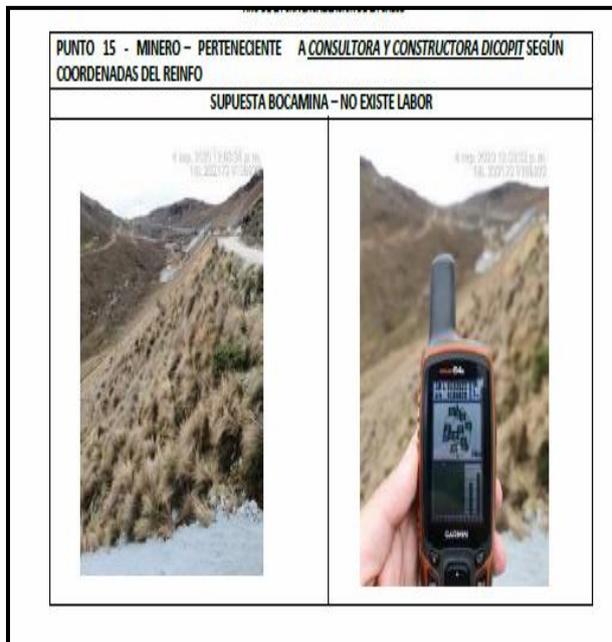
- 3.13 En ese orden de ideas, resulta oportuno comentar que, en todo procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.14 De lo expuesto, se puede advertir que de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente, no se tiene certeza que en el duodécimo punto correspondiente al señor Gilmer Segobia Herrera exista acumulación de desmonte sin contar con las condiciones mínimas de protección ambiental y seguridad ocupacional, toda vez que el registro fotográfico adjunto no constituye medios probatorio idóneos que acrediten el Hecho Imputado 01.
- 3.15 Siguiendo con esa línea de análisis, cabe mencionar que respecto a los imputados TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C. y TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, tanto en el Informe de Supervisión e Informe Legal han descrito lo siguiente:

- **Undécimo Punto:** Se ubicó una labor en inicios bocamina UTM WGS-84(Este:232301; Norte: 9106804) a una altitud de 4121m.s.n.m., el cual en comparación a las coordenadas del REINFO coincide con la coordenada del minero **TECNICOS MINEROS DEL NORTE.**

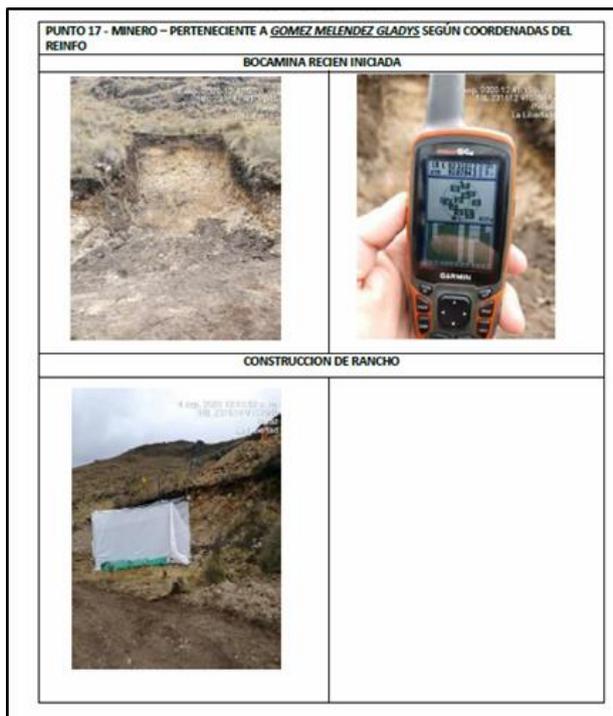




- **Decimoquinto Punto:** Se recorrió alrededores de la inscripción del minero: **CONSULTORIA Y CONSTRUCTORA DICOPIT**, el cual según las fotos que se presenta no cuenta con ninguna labor actual.



- **Decimoseptimo Punto:** Se ubicó una bocamina a inicios UTM WGS-84(Este:231582; Norte: 9107057) a una altitud de 4226m.s.n.m., el cual en comparación a las coordenadas del REINFO coincide con la coordenada del minero en proceso de formalización **GOMEZ MELENDEZ GLADYS**





- **Decimonoveno Punto:** Se ubicó una bocamina iniciando al costado de la laguna la Gringa UTM WGS-84(Este:231715; Norte: 9107077) a una altitud de 4219m.s.n.m., el cual en comparación a las coordenadas del REINFO coincide con la coordenada del minero en proceso de formalización **CONTRATISTAS CANON**
 - ✓ Área de madera: WGS-84(Este:231715; Norte: 9107077). Altitud: 4217m.s.n.m
- **Vigésimo Punto:** Se ubicó inicios de una bocamina a una distancia aproximada de 80 metros de la laguna la Gringa UTM WGS-84(Este:231639; Norte: 9107152) a una altitud de 4190m.s.n.m., el cual en comparación a las coordenadas del REINFO coincide con la coordenada del minero en proceso de formalización **TOCAR YUCRA SAUL**.
- **Vigesimoprimer punto:** Se ubicó una bocamina a inicios UTM WGS-84(Este:231845; Norte: 9107121) a una altitud de 4200m.s.n.m., el cual en comparación a las coordenadas del REINFO coincide con la coordenada del minero en proceso de formalización **VEGA TOSCANO DUMBAL PAKIRRE**.

Activar Windows
Ir a Configuración de PC para más detalles



- 3.16 En relación a lo señalado, cabe mencionar que según el principio de culpabilidad en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador señalado en el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva.
- 3.17 En ese sentido, es de precisar que la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada acreditar la responsabilidad como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
- 3.18 En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión e Informe Legal NO se ha descrito en los puntos de coordenadas correspondientes a los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C. y TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A. la existencia de un área de desmontera, en concordancia con el registro fotográfico sobre los referidos puntos, en los que se evidencia la no existencia de un área de





desmante, por tanto no se puede inferir en alguna responsabilidad administrativa a tales administrados, sin haber acreditado por parte de la administración pública la conducta infractora.

- 3.19 Ahora bien, en relación a los imputados SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, cabe mencionar que en el Informe de Supervisión e Informe Legal NO se ha identificado en ninguna de los puntos de coordenadas descritas que corresponda a los señores antes mencionados.
- 3.20 En ese sentido, cabe mencionar que uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador es el principio de causalidad prescrito en el numeral 8 del artículo 246º del TUO de la LPAG estableciendo que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
- 3.21 Es decir, en aplicación del principio de causalidad la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa. Según la doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.⁴
- 3.22 De lo mencionado, y de acuerdo con el IFI que forma parte de la motivación de la presente resolución, esta Autoridad Decisora ratifica lo dicho en el referido IFI en el extremo siguiente: “(...) se puede advertir que del Informe de Supervisión e Informe Legal efectivamente en relación a los señores SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO no se ha identificado que ellos hayan cometido la conducta infractora sobre el Hecho Imputado 01 (...)”.
- 3.23 En ese sentido, de acuerdo con el análisis desarrollado en el presente extremo, no amerita analizar ni emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los señores Gladys Gómez Meléndez, Denis Alberto Cruz Henríquez y Aldo Máximo Aburto Juárez, respecto al presente extremo.
- 3.24 Por lo expuesto, y en virtud a los principios de verdad material, culpabilidad y causalidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, **corresponde archivar el presenta PAS referente al Hecho Imputado N° 01, contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A.,**

⁴ GALLARDO CASTILLO, María Jesús. Ob. cit., p. 240





SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.

III.2. Hecho Imputado N° 02: Incumplimiento de las normas de protección ambiental aplicables.

A. Análisis del Hecho Imputado:

3.25 Sobre el hecho imputado N° 02 el Informe de Supervisión e Informe Legal menciona que en razón a la supervisión realizada el 04 de setiembre del 2020 en el sector Alaska/Molinetes ubicados en la falda del cerro Mushmush, distrito Parcoy, provincia Pataz; el personal de la GREMH LL pudo verificar áreas de desmontera (acumulación de desmonte) sin contar con mínimas medidas de seguridad para el cuidado del medio ambiente), existencia de troncos de madera, entre otros.

3.26 En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en el Informe Legal la Autoridad Instructora determinó el presunto incumplimiento de infracción administrativa debido que los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, habrían incumplido la normas de protección ambiental aplicables a las actividades mineras.

3.27 Al respecto, el IFI que forma parte de la motivación de la presente resolución, analizó las consideraciones expuestas en el Informe de Supervisión e Informe Legal señalando que:

“(…) el Informe de Supervisión e Informe Legal, si bien describe los hechos detectados y/u observados en campo mencionados en el Acta de Supervisión, sin embargo, no identifica cual es la norma presuntamente incumplida, a fin de verificar la obligación fiscalizable.”

3.28 Por lo anteriormente mencionado, esta Gerencia en calidad de Autoridad Decisora ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora, referente al análisis del Hecho Imputado N° 02 en el sentido que:

i) *“(…) el artículo 248° inciso 4 del TUO de la LPAG, señala como uno de los principios del procedimiento administrativo sancionador, “la tipicidad”, prescribiendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (…).”*

ii) *En ese sentido, referente al presente hecho imputado se advierte que la conducta infractora es de carácter general, no precisando y/o señalando la norma ambiental incumplida por parte de los administrados. En consecuencia, se puede decir que se vulnera el*





principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito previsto en una norma con rango Ley, la descripción de la conducta punible no cumple con los estándares mínimos de precisión.

- 3.29 Aunado a ello, cabe mencionar que el procedimiento administrativo sancionador se rige también por el principio de “el concurso de infracciones” establecido en el artículo 248º inciso 6º del TUO de la LPAG, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.
- 3.30 En ese caso en concreto, los Hechos Imputados 03 y 04 referentes al incumplimiento de normas sobre residuos sólidos, está referido también al incumplimiento de la normativa ambiental; mientras que el Hecho Imputado 01 es más genérico al referirse que la conducta infractora es el incumplimiento de las normas de protección ambiental.
- 3.31 En ese sentido, hay que considerar que entre las conductas más gravosas están los hechos referentes a residuos sólidos, es decir Hecho Imputado 03 y 04 con una sanción hasta 1500 UIT, debiendo aplicarse la absorción de las conductas infractoras, siendo absorbido el Hecho Imputado 01 por los Hechos Imputados 03 y 04.
- 3.32 Es así que, de acuerdo con el análisis desarrollado en el presente extremo y en concordancia con el IFI, no amerita *-en este extremo-* analizar ni emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los señores Gilmer Segovia Herrera, Gladys Gómez Meléndez, Denis Alberto Cruz Henríquez y Aldo Máximo Aburto Juárez., y en virtud a los principios de tipicidad y *concurso de infracciones* que rigen el procedimiento administrativo sancionador, **corresponde archivar el presenta PAS referente al Hecho Imputado N° 02, contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.**

III.3. Hecho Imputado 03.- Se observó una inadecuada segregación y/o manejo de los residuos sólidos generados conforme a los criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el D.L. N° 1278.

III.4. Hecho Imputado 04.- No se cuenta con área, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación.

- 3.33 Sobre los Hechos Imputados Nsº 03 y 04, el Informe de Supervisión e Informe Legal menciona que en razón a la supervisión realizada el 04 de setiembre del 2020 sobre los veintiún (21) puntos visitados en el sector Alaska/Molinetes en el distrito de Parcoy, provincia de Pataz, se ha podido identificar en algunos puntos, la presencia de troncos de madera y área de





desmontera sin contar con las condiciones mínimos de seguridad y protección ambiental según norma.

3.34 Al respecto, el IFI que forma parte de la motivación de la presente resolución, analizó las consideraciones expuestas y medios probatorios contenidos en el Informe de Supervisión e Informe Legal señalando que:

64. "(...) de la revisión fotográfica consignada en los puntos verificados antes descritos, cabe mencionar que no se aprecia en dichas tomas fotográficas la existencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos que puedan determinar la inadecuada segregación, manejo y/o almacenamiento de dichos residuos generados por la propia actividad minera. Asimismo, en los hechos señalados en cada uno de los puntos solo mencionan el área identificada, más no describen el tipo de residuos sólidos encontrados a fin de determinar su correcta segregación que permita un adecuado almacenamiento".

65. (...) a lo observado en el registro fotográfico anexo a los Informes de Supervisión e Informe Legal de los puntos verificados antes descritos se identifican la existencia de "desmorte" y "troncos de madera". Al respecto, es de precisar que en relación al desmorte identificado éste ha sido determinado en la conducta infractora del hecho imputado 01 y sobre los troncos de madera de mina encontrados no se puede categorizar como residuo sólido no municipal (peligroso/no peligroso) debido a que dicho material es utilizado para la construcción de instalaciones de la mina; además, en el Informe de Supervisión no se precisa si dicho material constituye un tipo de desecho o si está contaminado por algún cuerpo que puede producir su peligrosidad para ser considerado como residuo peligroso".

3.35 Sumado a ello, es de precisar que el Reglamento de Supervisión y Fiscalización del GRLL señala en su artículo 7º literal a) establece que el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión.

Imagen del Punto 01:

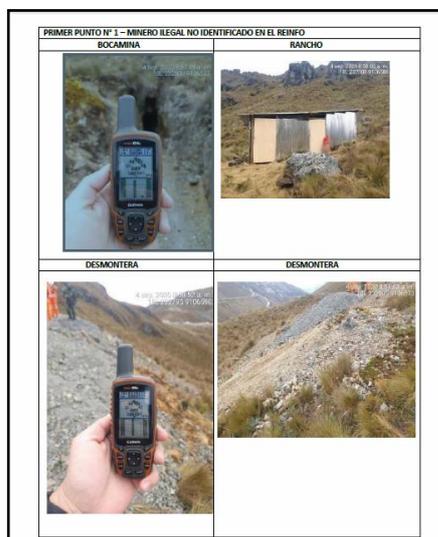


Imagen del Punto 02:



Imagen del Punto 03:

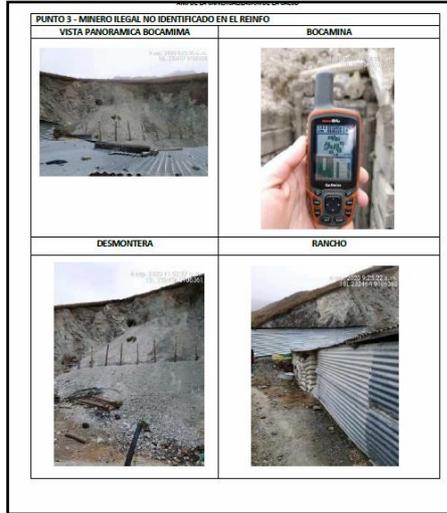


Imagen del Punto 04:

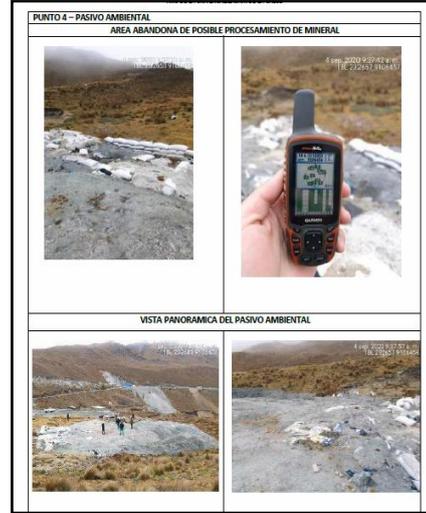


Imagen del Punto 05:



Imagen del Punto 06:

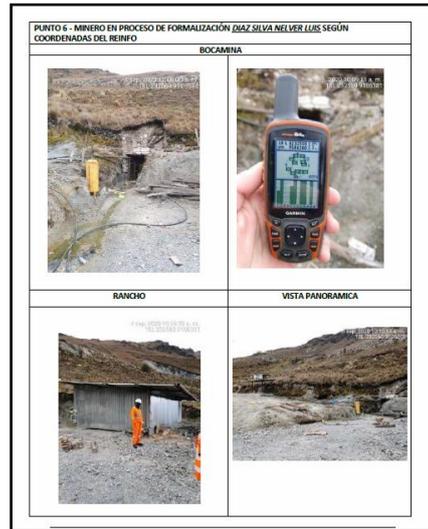


Imagen del Punto 07:

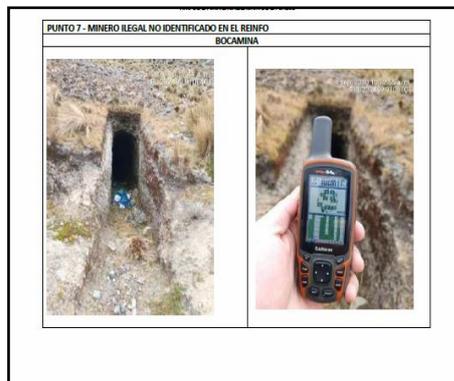


Imagen del Punto 08:

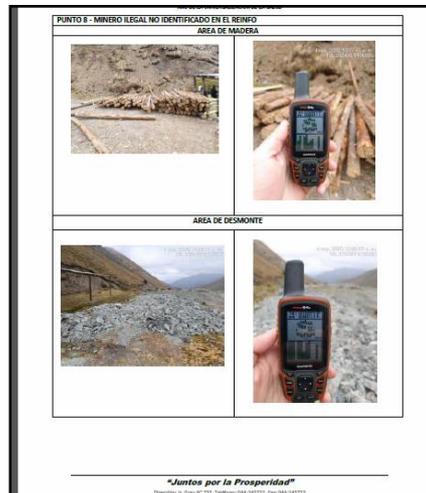




Imagen de los Puntos 09 y 10:



Imagen del Punto 11

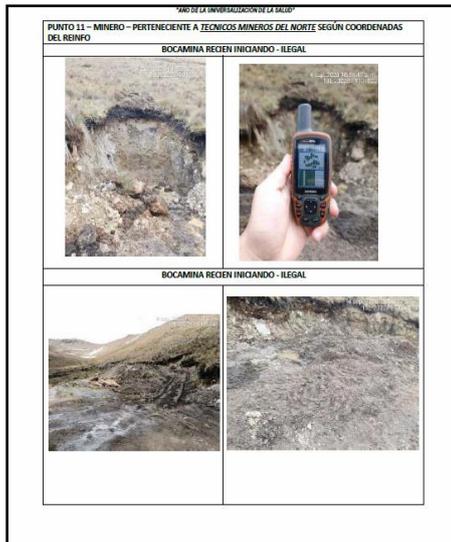


Imagen del Punto 12

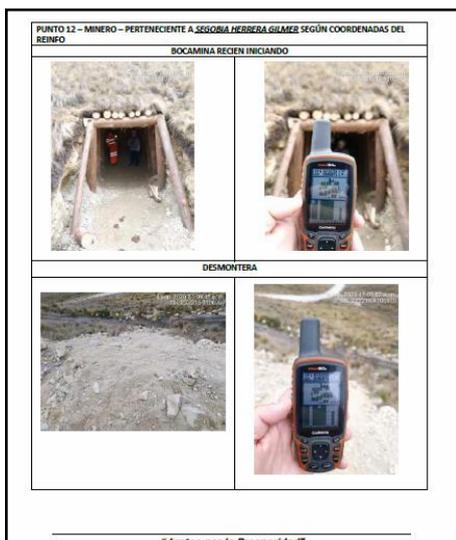


Imagen del Punto 13

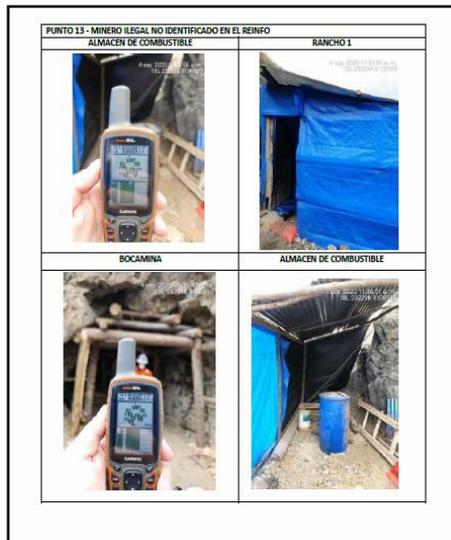


Imagen del Punto 14

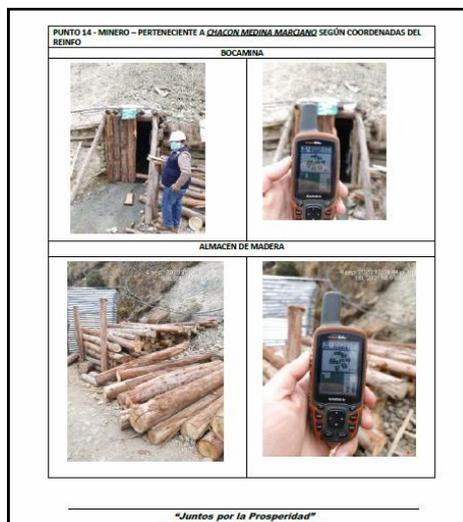


Imagen del Punto 15





Foto del Punto 16

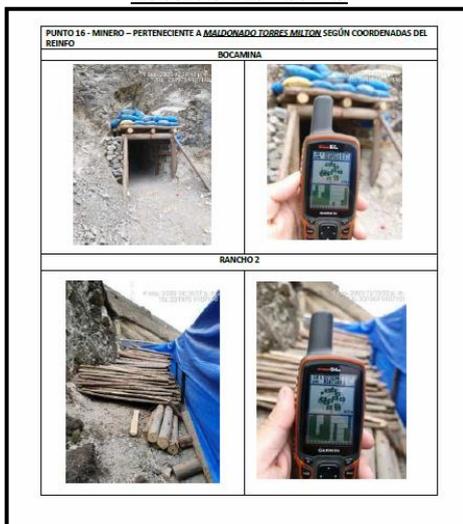


Imagen del Punto 17:

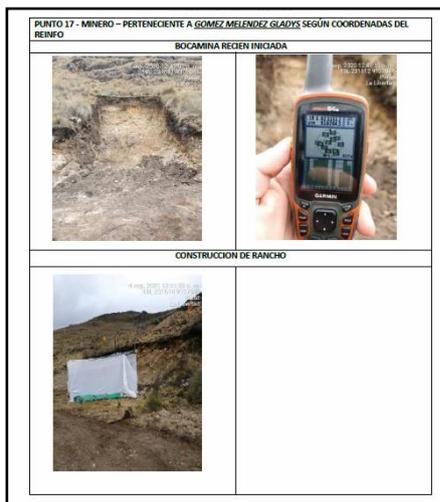


Imagen del Punto 18:

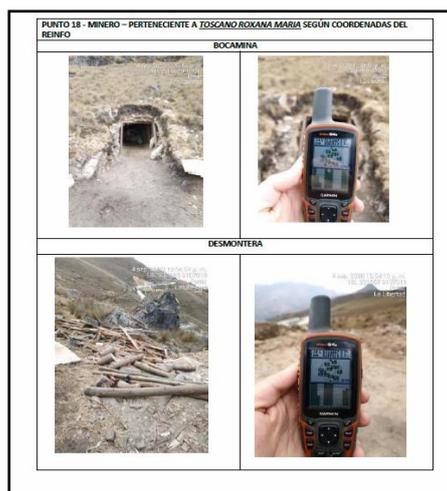


Imagen del Punto 19:

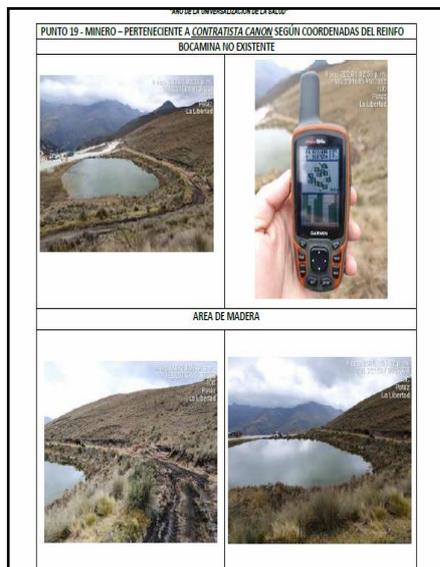


Imagen del Punto 20 y 21:



Esta es una copia aut3ntica imprimible de un documento electr3nico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposici3n Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a trav3s de la siguiente direcci3n web: <https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente c3digo de verificaci3n: LGRC5BG





- 3.36 En ese sentido, y de la revisión a los medios probatorios anexos al presente expediente se puede advertir que el equipo supervisor no obtuvo el registro fotográfico idóneo que permita observar de manera fehaciente la existencia de residuos sólidos no municipales (peligroso/no peligrosos) generados por la propia actividad minera, por lo que no existe la certeza de la existencia una inadecuada segregación, manejo y/o almacenamiento de residuos sólidos.
- 3.37 Al respecto, cabe mencionar que el *principio de verdad material* previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
- 3.38 Sumado a ello, se debe considerar el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248º del TUO de la LPAG que establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 3.39 En ese orden de ideas, resulta oportuno comentar que, en todo procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.40 De lo expuesto, se puede advertir que de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente, no se tiene certeza que en el área supervisada (veintiún puntos) exista una inadecuada segregación y/o manejo de residuos sólidos; así como, la no existencia de un almacenamiento apropiado de los residuos generados, toda vez que el registro fotográfico adjunto a los Informes de Supervisión e Informe Legal no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten los hechos imputados 03 y 04.
- 3.41 Es así que, de acuerdo con el análisis desarrollado en el presente extremo y en concordancia con el IFI, no amerita *-en este extremo-* analizar ni emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por los señores Gilmer Segovia Herrera, Gladys Gómez Meléndez, Denis Alberto Cruz Henríquez y Aldo Máximo Aburto Juárez; y en virtud a los principios de verdad material y licitud que rigen el procedimiento administrativo sancionador, ***corresponde archivar el presenta PAS referente a los Hechos Imputados N° 03 y 04, contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON SAC, VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA SAC, ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT SAC, TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.***





III.5. **Hecho Imputado 05.- Incumplimiento de las obligaciones ambientales y seguridad y salud ocupacional.**

- 3.42 Al respecto, cabe mencionar que el D.S. N° 018-2017-EM en su artículo 13° numeral 13.16. establece que como una de las causales de exclusión del REINFO es el incumplimiento de las obligaciones y/o responsabilidades ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional por parte del minero informal, la determinación de dicho incumplimiento debe ser efectuado por la GREMH/DREMH previa verificación de campo y cumplimiento de los procedimientos exigidos por la normatividad vigente. Ello, en concordancia con el artículo 8° numeral 8.3. del D.S. N° 001-2020-EM.
- 3.43 Sobre el particular, resulta oportuno resaltar que el Hecho Imputado 05 sobre el incumplimiento de las obligaciones ambientales y seguridad y salud ocupacional cuya sanción resulta en EXCLUSION del REINFO, está estrechamente vinculado a determinar la responsabilidad administrativa de los Hechos Imputados 01, 02, 03 y 04 referidos a los incumplimientos de la normativa de carácter ambiental y seguridad y salud ocupacional.
- 3.44 En ese sentido, para el caso en concreto, cabe mencionar que del análisis realizado a los actuados del presente expediente, se ha determinado el archivo de los Hechos Imputados 01, 02, 03 y 04 debido a que no se acreditó fehacientemente la responsabilidad administrativa que diera a lugar, contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.
- 3.45 En consecuencia, al no determinarse la responsabilidad administrativa sobre los incumplimientos las obligaciones ambientales y seguridad y salud ocupacional, **NO** corresponde aplicar la causal de exclusión del REINFO de los imputados TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A, SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, en relación a los hechos supervisados el pasado 04 de setiembre del 2020.
- 3.46 Por lo expuesto, **corresponde archivar el presenta PAS referente al Hecho Imputado N° 05, contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A., SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A. y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO.**





3.47 Por otro lado, es pertinente mencionar que de la revisión de la plataforma web del REINFO se pudo advertir lo siguiente:

- **TACAR YUCRA SAUL**, inscripción en el REINFO en condición de VIGENTE.
- **GOMEZ MELENDEZ GLADYS**, no cuenta con inscripción en el REINFO.
- **CONTRATISTAS CANON SAC**, inscripción en el REINFO en condición de SUSPENDIDO.
- **VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE**, inscripción en el REINFO en condición de SUSPENDIDO.
- **SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C.**, inscripción en el REINFO en condición de SUSPENDIDO.
- **ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO**, inscripción en el REINFO en condición de SUSPENDIDO.
- **CONSTRUCTORA DICOPIT SAC**, inscripción en el REINFO en condición de SUSPENDIDO.
- **TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A.** inscripción en el REINFO en condición de VIGENTE.
- **SEGOBIA HERRERA GILMER**, no cuenta con inscripción en el REINFO.
- **CHACON CABALLERO MELBIN**, inscripción en el REINFO en condición de VIGENTE.
- **EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A.** inscripción en el REINFO en condición de VIGENTE.
- **CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO**, inscripción en el REINFO en condición de VIGENTE.

3.48 En ese sentido, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 009-2021-EM establece como una de las causales del REINFO el desarrollo de la actividad minera por parte de una persona natural o jurídica con inscripción SUSPENDIDA, resulta oportuno y necesaria desarrollar las acciones de supervisión y fiscalización correspondiente, a fin de verificar el adecuado cumplimiento de la normatividad vigente en materia de minería.

En, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, estando al Informe Legal N° 0006-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-YLHM; y contando con la visación de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, contra los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A., SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL





TAMBO S.A., y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, iniciado mediante Resolución Sub Gerencial N° 002-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el Informe N° 0010-2021-GRLL-GGR/GREMH-SGM-KFVP mediante el cual determina una sanción de 16.78 UIT para cada uno de los imputados por la comisión de infracciones materia de análisis del presente informe.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A., SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos correspondientes, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO, CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A., SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos La Libertad.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR a los profesionales del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería adoptar las medidas necesarias, a fin que se programe y ejecute de manera inmediata una acción de supervisión al sector Molinetes, ubicada en el distrito de Parcoy, provincia Patas; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre las actividades informales desarrolladas en la zona, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y el Informe Legal N° 0006-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-YLHM.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR a los señores TACAR YUCRA SAUL, GOMEZ MELENDEZ GLADYS, CONTRATISTAS CANON S.A.C., VEGA TOSCANO DUMBLAS PAKIRRE, SG EMPRESAS & CONSULTORIA S.A.C., ABURTO JUAREZ ALDO MAXIMO,





CONSTRUCTORA DICOPIT S.A.C., TECNICOS MINEROS DEL NORTE S.A., SEGOBIA HERRERA GILMER, CHACON CABALLERO MELBIN, EMPRESA LAS VISZCACHAS-EL TAMBO S.A., y CRUZ HENRIQUEZ DENIS ALBERTO, con la presente resolución y el Informe Legal N° 0006-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-YLHM, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

